



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 18 de Abril del 2022.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 033-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **CVS INVERSIONISTAS S.A.C**, en el Expediente Sancionador N° 075-2020-SDILSST-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 687-2020-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 050-2020-DPSC, de fecha 23 de noviembre de 2020, que obra de fs. 01 a 08, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

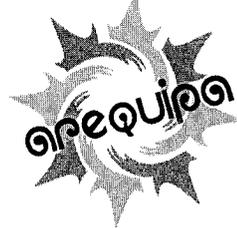
Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25°:** Al no acreditar el registro en las planillas de pago a favor de la trabajadora Yuleidi Maria Soto por su periodo laborado, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 989.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.19 del artículo 25°:** Al no acreditar el registro de control de asistencia y salida de la trabajadora reclamante Yuleidi Maria Soto respecto a su periodo laborado, infracción de carácter insubsanable y debidamente comunicado al inspeccionado, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 989.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** Al no acreditar el pago de vacaciones anuales 2018-2019 y truncas 2020 en perjuicio de la trabajadora Yuleidi Maria Soto, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 989.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** Al no acreditar el pago de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo 2020 a favor de la trabajadora Yuleidi Maria Soto, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 473.00 soles; **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** Al no acreditar el pago oportuno de las gratificaciones legales de julio y diciembre a favor de la trabajadora Yuleidi Maria Soto, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 473.00 soles; **6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** Al no acreditar el pago de compensación por tiempo de servicios CTS de la trabajadora Yuleidi Maria Soto de los semestres nov 2018 – abril 2019 y nov 2019 - abril 2020, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 473.00 soles; **C) INFRACCION LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 7) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 23.2 del artículo 23°:** Al no acreditar la entrega del certificado de trabajo correspondiente a todo el periodo laborado, en perjuicio de la trabajadora Yuleidi Maria Soto, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.09 UIT equivalente a la suma de S/. 193.50 soles; **D) INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA: 8) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.10 del artículo 46°:** El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 02 de noviembre de 2020 a las 11:00 horas, en perjuicio de Yuleidi Maria Soto, correspondiendo imponer sanción





# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 989.00 soles; **9) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** Al no haber dado cumplimiento oportuno en el plazo otorgado por el inspector con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento en perjuicio de Yuleidi Maria Soto, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 989.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta los descargos de fs. 24 a 31 y el recurso de apelación que deduce la nulidad de la apelada obrante a fs. 41 a 47 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el artículo 3° numeral 4 de la Ley N° 27444, señala que todo acto administrativo debe contener una motivación en proporción a su contenido, concordante con el artículo 6° del mismo cuerpo normativo; Que, precisa que la autoridad administrativa debe de expresar los motivos que determinan sus decisiones, basados en una realidad concreta, por lo que la apelada afecta el debido proceso, al no señalar los fundamentos en los que se funda la sanción, basados en la presentación de la constancia de trabajo del 02.11.2018 al 07 de enero de 2020 y que fue el 15.03.2020 el último día de trabajo; Que, manifiesta que en ningún momento el empleador ha reconocido una relación laboral entre las partes, señalando únicamente que la denunciante asistía esporádicamente por horas, realizando una actividad de moza, la cual no excedía de 12 horas a la semana, por lo cual se deduce que la denunciante no sería trabajadora del inspeccionado, habiendo un contrato verbal de locación de servicios, al no poder contratarla bajo el régimen 728 debido a que no tenía permiso para laborar en el Perú; Finalmente, señala que para que se establezca un vínculo laboral se necesita la configuración de tres elementos, prestación personal del servicio, subordinación y salario los cuales no han sido verificados ni fundamentados en la apelada, añadiendo que el deber de motivación se encuentran reconocido en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 02698-2012-DA/TC;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, debemos remitirnos al fundamento principal esgrimido por el recurrente, el cual está dirigido a que la apelada no ha motivado debidamente las sanciones impuestas, aunado al hecho de que no se ha acreditado la existencia del vínculo laboral con la persona Yuleidi Maria Soto, por lo que no corresponde el pago de beneficios laborales; Que, conforme a lo señalado la existencia del vínculo laboral queda acreditada con la Constancia de Trabajo emitida por el inspeccionado y que obra a fs. 06 del Exp. Inspectivo N° 687-2020, la misma que el inspeccionado no ha negado haber emitido; Que, cabe señalar que el certificado de trabajo es un documento que prueba la relación laboral entre un trabajador y la empresa, por lo tanto, a la emisión del mismo, ha quedado acreditada la relación laboral entre el recurrente y la trabajadora reclamante, hechos verificados por el inspector comisionado al procedimiento, y que constan en el tercer párrafo del numeral 4.3 del punto IV. del Acta de Infracción N° 050-2020-DPSC, apreciando que la valoración referida a la relación laboral entre el inspeccionado y la trabajadora reclamante se encuentra contenida en el sexto y séptimo considerando de la apelada, donde se sustenta la existencia del vínculo laboral;



# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, respecto al argumento esgrimido por el recurrente, respecto a que no se han acreditado los elementos de una relación laboral, debemos recalcar lo señalado en el considerando anterior, estos elementos han sido acreditados al haberse emitido la constancia de trabajo por parte del inspeccionado en favor de la trabajadora Yuleidi Maria Soto, así como el último día de labores de la trabajadora que fue el 15 de marzo de 2020;

Que, al haberse acreditado la existencia de un vínculo laboral y no habiendo el inspeccionado con acreditar el cumplimiento de las medidas de requerimiento efectuadas por el inspector comisionado que se encuentran detalladas en el segundo considerando de la presente y que constan en el Acta de Infracción N° 050-2020, así como en la Imputación de Cargos N° 075-2020 e Informe Final de Instrucción N° 075-2020, hechos que conllevan a que estas sean confirmadas por el despacho, apreciando que la R.S.D. N° 033-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, así como en los hechos principales que motivan la multa y el sustento legal correspondiente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria referida a la falta de motivación de la apelada;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

## SE RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la nulidad deducida vía recurso de apelación, interpuesta por **CVS INVERSIONISTAS S.A.C.**, a través de su escrito con R.T.D. N° 3686105, contra la R.S.D. N° 033-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST.

2. **CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 033-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 26 de marzo de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de **S/. 6,557.50 (SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

## HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

  
Abg. Marco Antonio Anco Huarachi  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MAAH/darc

4558935  
2445753